JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado No.	05001 40 03 007 **2021 00403** 00
Decisión	INCORPORA. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN. REQUIERE DEMANDANTE. REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se incorpora memorial proveniente de la parte actora, donde allega formato "notificación personal" a los demandados, remitida desde el correo del abogado del demandante, al revisar el formato de notificación se consignó que se hacía de conformidad con el Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, igualmente, además no se allegó **la constancia de recibo que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, en dicha notificación.

De acuerdo a lo anterior, considera el Despacho que la notificación realizada no cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, hoy Ley 2213 de 2022, en el sentido que el Decreto citado, hace referencia a la remisión de la notificación personal a través de correo electrónico dado que el Código General del proceso hace referencia a la citación para notificación personal y a la notificación por aviso, esta segunda cuando dice el inciso primero del artículo 291 del estatuto procesal:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

En atención a ello, se le recuerda a la parte demandante, que independiente del resultado de la notificación, señala esta célula judicial que el artículos 291 del Código General del Proceso está vigentes, cuando la citación para notificación personal se hace en la **dirección física** del demandado, cumpliendo con los requisitos que estas normas exigen para la correcta notificación; por su parte, el Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 que para el momento que remitió el

memorial, esto es 13 de diciembre de 2021, estaba vigente, tenía como finalidad la de facilitar la notificación a quien deba comparecer al proceso, pero a través de **correo electrónico**, advirtiendo que los términos de las normas tanto del Estatuto procesal como del Decreto citado, son diferentes, para que la parte requerida comparezca al proceso, pero en ningún caso estas se deben mezclar, por cuanto se presta para confundir a quien se está notificando,siendo causales para alegarse una indebida notificación.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la notificación aportada no cumple con ningunas de las normatividades citadas, por lo tanto, se le requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada, en caso de hacer la notificación en la **dirección física del demandado**, deberá enviarse primero la citación para notificación personal y luego la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido y requerido por los artículos 291 y 292 del C.G del P., las cuales en caso de optar por esta notificación deberán ser aportadas al Despacho, tanto la citación para notificación personal -formato- como la notificación por aviso -formato-, con el informe entregado por la empresa de correos acerca de si esta fue efectiva o no.

En el caso de optar por **la notificación por correo electrónico** de que hoy trata el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, deberá allegará al Despacho, **la certificación electrónica**, **la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor de la apertura del mensaje de datos**, y particularmente, **las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma, para así evitar posibles nulidades, en dicha notificación también se deberá realizar **sin falta la advertencia del inciso 3° del he dicho artículo**, además de ponerle de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y la de la sede del Despacho.

Con el objeto de impulsar el proceso, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada de conformidad con lo indicado en los párrafos que anteceden. En el evento que omita dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito. (Art. 317 Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE[i]

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 119** hoy **10 de agosto de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d5d50a499f241ca8e74cd81a27d9e069daacb9d641cf6e0f1d7c824510cb36**
Documento generado en 09/08/2022 01:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica